



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
ÁREA FAMILIA

Pamplona, nueve de septiembre de dos mil veintidós

REF: EXP. No. 54-518-31-84-001-2021-00043-01
DECLARACIÓN HIJO DE CRIANZA
ASUNTO: APELACIÓN SENTENCIA
ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA
DEMANDANTE: FRANKLIN PARRA
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS
LUIS ANTONIO PARRA ACEVEDO Y EDILMA SUÁREZ PARRA

MAGISTRADO PONENTE: JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
ACTA No. 09

I. ASUNTO

Se pronuncia la Sala respecto del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante contra del fallo desestimatorio de sus pretensiones, proferido el 28 de diciembre de 2021 en el asunto supra identificado.

II. ANTECEDENTES

1. Yaneth Milady Solano Parra, actuando como “*agente oficiosa*” de su primo **FRANKLIN PARRA**, presentó demanda en favor de éste, que luego fuera objeto de su ratificación¹, donde se pretendió se declarara que es “*hijo de crianza de -sus abuelos- los señores LUIS ANTONIO PARRA ACEVEDO y EDELMIRA SUÁREZ PARRA*”, extintos -respectivamente- el 27 de diciembre de 2019 y el 26 de agosto de 2013.

2. Para sustentar tal reclamo se afirmó en el escrito génesis de la acción:

FRANKLIN PARRA nació el 5 de junio de 1976, “*es hijo de Ana Milady Parra, fallecida el 24 de marzo de 1979 y padre desconocido*”; persona aquella que presenta “*déficit cognitivo asociado a limitación auditiva desde su nacimiento (...)*”. Al último aspecto, mediante “*dictamen*” del 30 de octubre de 2020 “*la Junta Regional de Calificación de invalidez -de Norte de Santander le- conceptuó una pérdida de capacidad laboral... del 80,50% y fecha de estructuración desde los 7 años de edad (...)*”.

¹Archivos 33 del expediente digital de primera instancia Art. 57 del CGP y Ley 1996 de 2019, “*Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad*”.

Con ocasión de la temprana muerte de su madre y “cuando FRANKLIN PARRA contaba con escasos 3 años de edad, sus abuelos maternos LUIS ANTONIO PARRA ACEVEDO y EDELMIRA SUÁREZ PARRA, optaron desde entonces, en atención al principio de solidaridad, brindarle el cuidado y protección que su crianza representaba”, entre otras cosas, guardaron de su alimentación, vestido y alojamiento, asistencia acontecida en la casa familiar de éstos ubicada en la carrera 9 Nro. 11^a-69, barrio Romero de Pamplona.

En ese orden, el señor PARRA ACEVEDO, en calidad de pensionado de Cajanal, “en su rol como co-padre de crianza de FRANKLIN PARRA, lo afilia como beneficiario de sus servicios de salud” a la EPS SALUDCOOP el 01 de marzo de 2004. Igualmente, requirió ante el FONPET mediante derecho de petición del 22 de julio de 2016 que a su deceso se otorgue “su pensión en favor de su hijo de crianza FRANKLIN PARRA, siendo negada por la UGPP mediante oficio No. 1420 del 30 de agosto de 2016”, bajo el argumento de que la calidad de nieto no le permitía acceder a ese derecho al tenor del Art. 47 de la Ley 100 de 1993 y sus reglas modificatorias.

Ante el fallecimiento de los abuelos del demandante, su protección y cuidado fueron asumidos por su prima, la hoy agente Yaneth Milady Solano Parra, bajo las mismas condiciones en que venían².

3. Corregidos los yerros que en oportunidad se advirtieron³, la demanda fue admitida el 7 de mayo de la anualidad anterior, imprimiéndosele el rito del “**proceso verbal**” (Art. 368 y ss. del CGP). Se tuvo como parte pasiva a los “herederos determinados” e “indeterminados” de la aludida pareja⁴; por los primeros se dirigió contra ARACELY PARRA RIVERA, MARÍA ANTONIA PARRA de MALDONADO, GLORIA MARINA PARRA DE SOLANO, LUIS EDUARDO PARRA SUÁREZ, HENRY ORLANDO PARRA SUÁREZ, MAURO EDGAR PARRA SUÁREZ, MARY CRISTY PARRA SUÁREZ, NUBIA FARIDE PARRA SUÁREZ y CLÁUDIA YANETH PARRA SUÁREZ, de cuyas personas se demandó, a las voces del Art. 85 del CGP, acreditaran ante esta sede su calidad de herederos, a lo que, en efecto, procedieron.

Como quiera que de los señores ARACELY PARRA RIVERA y MAURO EDGAR PARRA SUÁREZ se informó en la demanda desconocer cualquier tipo de dirección para su notificación y directa vinculación al proceso, conforme al Art. 108 del CGP y 10 de Decreto 806 de 2020, previo sus emplazamientos, se les designó curador ad-litem. Situación ésta que igualmente aconteció respecto de los “herederos indeterminados”⁵.

²Archivos 2 y 8 ibídem

³Archivo 5 ibídem

⁴ La legitimación por pasiva de estos actores se acreditó en esta sede con sus sendos registros civiles, folios 145 y 155 del expediente digital de segunda instancia.

⁵ Archivo 33 ibídem

El curador ad litem común en la contestación de la demanda reclamó se probaran los hechos que se ponía en vitrina, exponiendo que de así darse, no se resistía al triunfo de las pretensiones⁶.

Los restantes demandados, por intermedio de su apoderada, salvo **NUBIA FARIDE PARRA SUÁREZ**, de quien se informó su muerte para el 26 de septiembre de 2020⁷, al dar respuesta a la litis, postularon que “se acceda a las pretensiones de la demanda, razón por la cual nos allanamos”, y además que “son ciertos los hechos y a su vez nos constan”⁸.

3. Continuando el decurso procesal, la “*audiencia inicial*” aconteció el 11 de noviembre de 2021: se verificó por la señora juez el control de legalidad de la actuación; se recepcionaron los interrogatorios de parte de los incumbidos que comparecieron; se fijó el litigio; se dispuso aducir los testimonios de Antonio Suárez Gélvez, Yaneth Solano Parra y Héctor José Jaimes; así como que también se dispuso una “*visita social*” por el despacho a la residencia del demandante, a cargo de profesional del Juzgado en esa materia, para conocer las “*condiciones personales y familiares*” en que aquél ha desenvuelto su vida.

Por su parte, la “*audiencia de instrucción y juzgamiento*” se surtió en 2 sesiones: la inaugural el 13 de diciembre, donde se recepcionaron los elementos suasorios; y otra el 28 contiguo, donde se sirvieron las alegaciones y se dio por el Despacho repuesta de fondo al litigio⁹.

III. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juzgadora de primer grado profirió fallo con las resultas negatorias indicadas en la parte introductoria de esta decisión.

Para sustentarlo, en primer lugar, advirtió que no avizoraba causal alguna nulitante de la actuación, y precisó reunidos los “*presupuestos procesales*” para tomar decisión de mérito; seguidamente, verifica detallado compendio fáctico y procesal de la litis.

Ya, en segundo lugar, adentrándose en el núcleo del debate, formula como **problema jurídico** a superar si, conforme a los desarrollos jurisprudenciales de las “*altas cortes*”, es procedente declarar a **Franklin Parra** hijo de crianza de los señores **Luis Antonio Parra Acevedo y Edelmira Suárez Parra**, si constituyeron “*una relación de parentesco igual a la establecida por la ley entre el ascendiente y su descendiente de primer grado*”.

⁶ Archivo 46 ibídem

⁷ Archivo 13 ibídem

⁸ Archivos 13, 42 y 43 ibídem

⁹ Archivo 63 ibídem

Se sentó en el proveído confrontado que “en Colombia la figura de hijo de crianza tiene un reconocimiento a la luz del derecho por **vía jurisprudencial**. Gracias a la revisión de los fallos de tutela de nuestras altas Cortes los hijos, padres y madres de crianza han encontrado el amparo que les fuere negado por los juzgados y tribunales. **La familia de crianza desarrollada por la jurisprudencia puede definirse como aquella forma excepcional de familia que conlleva una relación de hecho fundamentada en la convivencia, el afecto, la protección, el auxilio y el respeto, que dada su importancia para la estabilidad y el desarrollo de quienes hacen parte de ella, y especialmente los menores de edad, está sujeta a protección.**

En las familias de crianza existe un vínculo estrecho entre el núcleo de las personas que asumen de forma voluntaria y permanente las obligaciones de crianza y protección; este vínculo es atestiguado por la sociedad, está sustentado en el aprecio, en el acompañamiento, en el soporte económico y el apoyo emocional y permite considerar a este grupo como una familia tradicional. Es importante destacar que aunque la doctrina de familia de crianza busca principalmente proteger a los hijos, también ha extendido el ámbito de protección a los padres de esta familia”; puntales jurídicos todos que para la instancia constituyen “una clara expresión de lo que se denomina **derecho viviente**”, sin que, por otra parte, la figura del “hijo de crianza” haya sido abordada por el legislador, excepto en el art. 67 del Código de Infancia y Adolescencia en el que se “habla de la familia de crianza y señala que... no genera vínculos de parentesco”.

A continuación, se verifica en la motiva confrontada un detallado recuento jurisprudencial del tema en ciernes, aludiéndose inicialmente a su perspectiva constitucional: T-495 de 1997, T-586 de 1999, T-06 de 2013, T-070 de 2015, T-074 de 2016, T-525 de 2016, T-316 de 2017, T-233 de 2017, T-281 de 2018, deteniéndose en la C-085 de 2019, de donde, según se colige, se establece que “los hijos de crianza no son una categoría de sujetos comparables con los hijos por consanguinidad o adoptivos, y que la crianza no es fuente de filiación al tratarse de un asunto de competencia del legislador”. En la misma línea de estudio y examen jurisprudencial se abordan por la funcionaria fallos de tutela emanados de la Sala Civil de la CSJ: STC 6007 del 2018 y STC 5594 del 2020.

Proveyendo de fondo la operadora y de mano del fallo de tutela **T-525 de 2016**, procede la señora Juez a analizar las que en esta decisión de revisión se titula como “*subreglas para la determinación de acceso a la pensión de sobreviviente o sustitución pensional tratándose de una familia de crianza*”:

- a. “**La solidaridad**”: Que no precisa satisfecha, en cuanto argumenta que “aquí no hay un desarrollo solidario en virtud de los lazos afectivos, sino aquí hay un desarrollo solidario en virtud de los lazos sanguíneos. Y por qué digo que en virtud de los lazos sanguíneos: es que Luis Antonio y Edilma son los abuelos de Franklin y frente a la ausencia de padres, los abuelos... tienen obligaciones,

incluso de alimentos, porque señala nuestra norma sustancial que cuando los padres están impedidos para proveer alimentos, ya sea por ausencia de ellos, ya sea por inhabilidad o por impedimento físico, corporal o mental, esta obligación se radica en cabeza de los abuelos y así lo señala el artículo 411 cuando habla de la obligación alimentaria y lo señalan las normas sustanciales del Código Civil. -Por- lo que para esta funcionaria no es tan claro que estemos hablando de un principio de solidaridad del que da cuenta las sentencias de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional que permiten hablar de la familia de crianza”.

- b. “El reemplazo de la figura paterna”:** Requisito sobre el que no advierte discusión, ya que se indica que los abuelos de Franklin, ante la muerte biológica de su madre, asumieron su cuidado en los aspectos económicos y de afecto, lo que fuera acreditado con las declaraciones del entorno familiar y por el propio demandante.
- c. “Dependencia económica”:** Lo califica de “indudable”, como quiera que al demandante lo aqueja una discapacidad desde niño, además que en el plenario no se abonó que tuviese una actividad productiva o patrimonio, por lo que todo su cuidado provino de Luis Antonio: “el proveedor económico” de la familia.
- d. “Vínculos de afecto, respeto, comprensión y protección”:** Vínculos que advierte se presentan, pero “*en el marco del contexto de la consanguinidad que vincula al abuelo con su nieto, y este nieto no es cualquiera, es un nieto que está huérfano, entonces este afecto, esa comprensión, esa protección, se materializa por parte de sus abuelos frente a su cuidado”.*
- e. “El reconocimiento de la relación de padre, madre e hijo”:** Indica que Franklin distinguía “*como su papá y su mamá a los señores Luis Antonio y Edilma*”, pero no está claro que éstos lo hayan tenido como su hijo, se contó al respecto con el solo dicho de la familia, faltando la perspectiva de la sociedad, de la comunidad en general, “*y cuando se hace o se aborda el informe social con este propósito de conocer de quienes habitaban cerca de donde se había establecido la familia, pues allí no se pudo constatar efectivamente que nos conversara de una notoriedad de esta condición de padres de Luis Antonio y Edilma (...)*”.
- f. “La existencia de un término razonable”:** Refiere la concurrencia de este presupuesto, en cuanto “*la convivencia de ellos se ha dado por toda la vida, por la mayor parte de la vida de Franklin*”.
- g. “Afectación al principio de igualdad”:** Concluye que, conforme a la citada sentencia C-085 de 2019, el desconocimiento de Franklin como hijo de crianza no genera una afrenta al principio de la igualdad, pues la legislación no ha desarrollado aquella figura, sin que esa función legislativa pueda ser suplida por los jueces.

En otro frente de la decisión, se remite la falladora al análisis de la aludida sentencia de tutela **STC5595** del 14 de agosto de 2020, proferida por la Sala de Casación Civil de la CSJ, donde se afirma que en estos debates de filiación, para su solución jurídica, “*debe hacerse uso de la figura de la posesión notoria de hijo*”, frente a lo cual evidencia sus “*reparos*” para su aplicación en el particular.

Explica la funcionaria que la posesión notoria de hijo corresponde a *“una presunción que está estipulada en la Ley 46 del 36 y 75 del 68... bajo un marco histórico totalmente distinto al que tenemos hoy”*; ella, la presunción, *“tiene como propósito establecer el vínculo entre un padre y un hijo, un vínculo de orden biológico”*, para desembocar en la filiación; que conforme a veterana jurisprudencia se sienta en aspectos relacionados con *“el trato, la fama y el tiempo”*, a sus dinámicas entre los presuntos padre e hijo, pero que hoy encuentra exigua aplicación con el advenimiento de la Ley 712 de 2001¹⁰, por la cual la prueba de paternidad científica de ADN es obligatoria, y sólo cuando no se puede practicar, se privilegian otros medios suasorios.

Sustenta que *“en gracia de discusión”*, si para la resolución del caso se aplica la mentada presunción de posesión notoria de hijo, en todo caso, no se satisfacen sus ingredientes doctrinarios: *“el trato dado por Luis Antonio a Franklin no es un trato de un padre, es el trato de un abuelo a su nieto, en virtud del principio de solidaridad de la familia consanguínea, de proveerse entre sí esos lazos de afecto, de amor y de cariño frente a la ausencia, en este caso, del progenitor y también la ausencia de la progenitora”*. En ese discurso, la señora Juez no advierte tampoco las pruebas que le enseñen *“la fama”* de esa relación filial, su *“connotación social”*. No le resulta claro que se hubiera dado *“un vínculo entre padre e hijo”*: *“algunos de los declarantes llegaron a establecer que era el nieto: que había asumido la crianza de su nieto”*. La prueba le representa una relación de solidaridad consanguínea por el parentesco de abuelo.

Y con respecto a la señora Edelmira Suárez Parra, encuentra la instancia una situación *“aun más compleja”*, jurídicamente hablando, para acceder a la declaración pretendida, porque *“no tendría una acción de filiación, porque es que Franklin tiene una mamá biológica que está fallecida: pero es su madre biológica, con la que tiene vínculos de sangre y ese reconocimiento de esa maternidad sólo puede desconocerse a través de una acción de impugnación. Luego, está funcionaria respecto de Edilma tiene aún más desafíos de tipo jurídico que impiden una declaratoria de hijo de crianza... porque es que Franklin tiene un reconocimiento materno y es de la señora Ana Milady Parra Suárez, y para desconocer ese reconocimiento de maternidad se tienen que acudir a las acciones pertinentes de impugnación (...)”*.

Para la señora Juez, como colofón, *“es algo importante no perder de vista que una cosa es el hijo de crianza en sede constitucional para extender beneficios prestacionales -tipo pensionales-..., y otra es la figura de crianza en el marco de un proceso de familia”*, *“donde quiere modificarse un estado civil para obtener de él un reconocimiento legal y unos efectos establecidos”*, lo que *“no es posible por nuestras normas. No es posible porque no se pueden equiparar los hijos biológicos con los hijos de crianza, desde el punto del derecho civil. Esa omisión legislativa -enfatisa- también constituye una*

¹⁰ “Por medio de la cual se modifica la Ley 75 de 1968”.

limitante muy fuerte para los jueces, porque no tenemos la representación del pueblo para poder decir que, en representación del Estado colombiano, de la sociedad colombiana, vamos a hacer una transformación a la norma, porque esas transformaciones son propias de la función legislativa (...)"¹¹.

IV. DEL RECURSO DE APELACIÓN Y ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

La parte actora manifiesta su inconformidad con la reseñada decisión, bajo los siguientes argumentos:

"(...) el reparo es que, su señoría, ha sido muy clara, muy precisa en la norma vigente, en la norma actual que se maneja para los casos de familia. Es un tema nuevo, es un tema que en este momento no ha sido establecido por el legislador, como usted muy bien lo explicó en su acertada providencia. De igual manera, pues, el suscrito considera presentar este recurso de apelación sólo con el objeto de que se pueda garantizar o ultimar este derecho que le asiste al señor Franklin Parra, acaparando el tema de familia", el que se debe analizar "no bajo el exceso del ritual manifiesto de la norma, sino de una manera más garantista, una manera que pueda brindar y garantizar unos derechos al señor Franklin Parra, como en este momento se encuentra bajo una protección constitucional, ya por su debida incapacidad mental, también por su situación familiar".

Para el censor, se demostró en el proceso que la relación del actor con sus abuelos trascendió a lo filial, como hijo de crianza; vínculo "que no es reciente", sino que se remite a más de 30, 35 años, cuando en su momento todo afecto materno y paterno por natura desapareció, situación que no fue reconocida por el Juzgado con excesivo apego a la norma, "que bien, su señoría, lo ha manifestado es el deber del legislador regular este tipo de eventos, pues también está que el Juez de Familia prima en garantizar esos derechos fundamentales que le asisten"¹².

En sede de alegatos se hizo hincapié por el letrado de la activa en que se proceda por el Tribunal a "revocar la decisión de la señora Juez de familia, y -correlativamente acceder a las pretensiones de la demanda, ordenando mediante sentencia que el señor **FRANKLIN PARRA** es hijo de crianza de los señores **LUIS ANTONIO PARRA ACEVEDO Y EDELMIRA SUAREZ PARRA (Q.E.P.D)**".

En ese marco explicó: "(...) si bien es cierto en nuestro ámbito normativo vigente existen vacíos jurídicos frente al tema traído a colación, ha sido la jurisprudencia quien ha venido con el paso del tiempo definiendo esos derechos fundamentalísimos de los hijos de crianza", y conforme a algunas decisiones: Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia exp. STC6009-2018 y Corte Constitucional, sent. C-577/11, entre otras: "esa relación da

¹¹ Archivo 63 ibídem

¹² Archivo 63 ibídem

lugar a un estado civil, de suyo “indivisible, indisponible e imprescriptible”. Para el mismo efecto argumentativo trae el impugnante a espacio fallo del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Plena Especializada Civil- Familia, radicación 17001-31-10-006–2019-00382-01 y de la Sala Civil de la CSJ, radicación 05001-31-10-008-2012-00715-01.

Finalmente, se apunta por el alegacionista que, según toda la jurisprudencia precedente, el señor Franklin Parra cumple con los criterios para ser calificado como hijo de crianza. Así:

(i) se tiene por demostrada la estrecha relación familiar con los padres de crianza del señor PARRA desde sus 2 años de edad hasta la muerte de los abuelos maternos, elemento que supone la existencia real, efectiva y permanente de una convivencia que implique vínculos de afecto, solidaridad, ayuda y comunicación.

(ii) Está demostrado la ausente relación de lazos familiares con los padres biológicos, pues el señor PARRA pese a su situación de discapacidad, se desconoce quién es su padre biológico y su madre falleció cuando tenía 2 años de edad, el cual siempre fue acogido por sus abuelos maternos como hijo por más de 35 años. Este criterio supone una desvinculación con el padre o madre biológicos, que evidencie una fractura de los vínculos afectivos y económicos y se puede constatar en aquellos eventos en los cuales existe un desinterés por parte de los padres para fortalecer sus lazos paterno-filiales y por proveer económicamente lo suficiente para suplir las necesidades básicas de sus hijos”¹³.

V. CONSIDERACIONES

1. Competencia de la Sala y notas preliminares

Esta Sala es competente para desatar la apelación interpuesta contra la providencia emanada del **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PAMPLONA, N. de SANTANDER**, al tenor del Art. 32-1 del CGP.

El marco decisorio de esta sentencia, se remite “únicamente” a examinar la cuestión decidida en primera instancia, en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, y a las cuestiones que tengan una relación directa con los mismos (Art. 320 ibídem).

De inicio, se debe indicar que la decisión que acá se asuma no cobija en sus resultados “patrimoniales” a la demandada **NUBIA FARIDE PARRA SUÁREZ**, sobre quien, no obstante anunciarse en la demanda como parte pasiva de la acción, de quien

¹³ Archivo 1 del expediente digital de segunda instancia

posteriormente se atestigua su fallecimiento para el 26 de septiembre de 2020 con el “*certificado de defunción 72478740-7*”¹⁴, no se adelantó el trámite que establece el Art. 87 *ibidem* para, por medio de sus herederos, efectivizar su vinculación a la litis, garantizándose así sus derechos.

Preciso es hacer claridad en que la no vinculación de la señora NUBIA FARIDE (qepd) no es causal de nulidad. Al respecto, bien puede tenerse para casos de hijos de crianza la doctrina emanada de la CSJ, SC y recientemente reiterada¹⁵, cuando, con fundamento en el art. 10 de la Ley 75 de 1968, ha indicado que en la reclamación de paternidad “*extrapatrimonial*” hacia un presunto padre fallecido, no se configura un litisconsorcio necesario por pasiva con toda su posteridad, eventos procesales en los cuales la representación procesal puede ser asumida por alguno de los herederos o el propio cónyuge, bajo el condicionamiento de que los efectos patrimoniales de la decisión judicial no se hacen extensivos a los herederos no convocados.

2. Referentes normativos y doctrinarios de la decisión

2.1 Propio es iniciar este acápite con el Art. 42 de la Constitución Política, en cuanto establece:

¹⁴ Archivo 13 del expediente digital de primera instancia

¹⁵ “*El litisconsorcio necesario lo determina la “naturaleza del asunto” o alguna “disposición legal”. No se encuentra al arbitrio de las partes establecerlo ni a los juzgadores inventarlo, sino que todo depende de la relación jurídico sustancial objeto de controversia. Son muestras del instituto, la nulidad o resolución de una promesa o de contrato. La razón estriba en que el negocio jurídico no se puede anular o resolver respecto de unos sujetos y seguir vigente respecto de quienes no fueron demandados. La naturaleza inescindible de la relación, por sí, lo explica.*

En asuntos donde se reclama la paternidad del presunto padre fallecido, la relación sustancial debe mirarse en el campo personal y patrimonial. En el primero, los demandados no son los herederos o el cónyuge, sino la sucesión, representados por aquellos. Así, lo establece el canon 10º de la Ley 75 de 1968. “Muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural se adelantará contra sus herederos y su cónyuge”. En lo segundo, conforme al inciso final, los efectos de una declaración favorable de paternidad solo se predicán respecto de quienes fueron vinculados en oportunidad al proceso. En palabras de la Corte:

“(…) En acatamiento de tal preceptiva, ha predicado de tiempo atrás esta corporación que siendo la sentencia de paternidad, de naturaleza declarativa positiva, no hace nada distinto a reconocer una determinada relación de derecho como resultado o consecuencia de un hecho del padre, creador de vínculos familiares y patrimoniales en la medida que se procure la acción en el tiempo y condiciones analizadas (...) La Ley 75 de 1968, artículo 10, concedió la oportunidad para que se tuviera como hijo natural después de fallecido del presunto padre, empero no lo hizo extensivo a los aspectos patrimoniales en derredor de los que no fueron partes en el correspondiente proceso (...)” (G.J. CLXXXIV, 1986). (...)

“5. Ahora bien, que la sentencia de filiación por disposición legal no produzca efectos patrimoniales respecto de los herederos del difunto padre, sin importar el título que les otorgue esa condición, que no fueron convocados al proceso de investigación de paternidad, ni de aquellos quienes habiéndolo sido no fueron notificados oportunamente de la demanda, se desprende que todo efecto de índole económica que tales herederos hayan deducido de la muerte del presunto padre, debe permanecer intacto, lo cual equivale a decir que en esa hipótesis, el fallo de paternidad únicamente toca a quienes fueron citados y vinculados al proceso tempestivamente en los términos de la citada ley 75, con quienes es dable establecer las acciones pecuniarias consiguientes o derivadas del estado de hijo. (...)

Significa lo expuesto, que en el campo personal no puede hablarse de un litisconsorcio necesario. La representación de la sucesión es llevada por cualquiera de los herederos o por el cónyuge. La ratio legis radica en que el estado civil declarado tiene efectos erga omnes, en tanto, no se puede ser hijo y no hijo a la vez. El carácter indivisible de esa calidad así lo impone. En lo patrimonial, tampoco puede hablarse de intervención obligatoria, porque la ausencia de algún heredero no impide un fallo de mérito, sino una decisión con efectos de cosa juzgada relativa.” (CSJ, SC, sentencia del 15 de septiembre de 2021, radicado SC159 DE 2021).

“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla¹⁶.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia¹⁷. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable¹⁸ (...).”

A su turno el Art. 5° ibídem regla:

“El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad”.

Y en su preceptiva 13 contempla la Carta: *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades **sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica**”¹⁹.*

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar mediante “Concepto 15 de 2017”²⁰, explicó que **“La familia de crianza, es aquella que surge de facto, en donde la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio y respeto mutuos van consolidando núcleos familiares de hecho”**, resaltando que, al tenor de la sentencia T-606 de 2013, goza de “protección especial”, según cita:

“La protección constitucional a la familia no se restringe a aquellas conformadas en virtud de vínculos jurídicos o de consanguinidad exclusivamente, sino también a las que surgen de facto o llamadas familias de crianza, atendiendo a un concepto sustancial y no formal de familia, en donde la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio y respeto

¹⁶ Sobre este mandato la Corte tiene dicho que «**como es diáfano en ese texto, adopta el constituyente, en lo relativo a su conformación, un criterio abierto y dúctil que se contraponen a los principios féreos y cerrados que otrora caracterizaron el ordenamiento jurídico nacional en el punto**» (SC203, 25 nov. 2004, exp. n° 7291).

¹⁷ El numeral 3 del artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que: **“La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”.**

¹⁸ Inciso, que, como se recuerda en el fallo que presenta el apelante del Tribunal Superior de Manizales, guarda concordancia con la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, adoptado por nuestro país mediante la ley 16 de 1972, que en su artículo 17 consagra la protección a la familia, cuando en el ordinal 5° se preceptúa: **“(…) 5. La ley deberá reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo”.**

¹⁹ La Corte Constitucional analizando el tema decantó: *“La igualdad que se predica entre los hijos de crianza y los hijos biológicos y adoptivos, se hace extensiva a todos los aspectos de la vida de los menores, entre ellos, la educación, puesto que como se mencionó en acápites anteriores, la correcta protección y promoción de este derecho, garantiza un adecuado nivel de vida (T-497/2005).*

²⁰ https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto_icbf_0000015_2017.htm

mutuos van consolidando núcleos familiares de hecho, que el derecho no puede desconocer ni discriminar cuando se trata del reconocimiento de derechos y prerrogativas a quienes integran tales familias. La protección constitucional de la familia **también se proyecta a las conformadas por padres e hijos de crianza**, esto es, las que surgen no por lazos de consanguinidad o vínculos jurídicos, sino por relaciones de afecto, respeto, solidaridad, comprensión y protección. La evolución y dinámica de las relaciones humanas en la actualidad hace imperioso reconocer que existen núcleos y relaciones familiares en donde las personas no están unidas única y exclusivamente por vínculos jurídicos o naturales, sino por situaciones de facto, caracterizadas y conformadas a partir de la convivencia y en virtud de los lazos de afecto, solidaridad, respeto, protección y asistencia, y en las cuales pueden identificarse como padres o abuelos de crianza a los cuidadores que ejercen la autoridad parental, relaciones familiares de crianza que también son destinatarias de las medidas de protección a la familia fijadas en la Constitución Política y la ley”.

2.2 La Corte Constitucional en diferentes decisiones ha dispensado protección constitucional a las familias de crianza, en respuesta, por un lado, “al desarrollo de la sociedad” y, por otro, “ante la ausencia de regulación sobre el particular en la legislación colombiana”²¹. Y sobre sus derechos y deberes, entre otros, ha pontificado²²:

*“(…) En la sentencia **T-495 de 1997** la Corte estudió el caso de un soldado que falleció en razón del servicio y sus padres de crianza, quienes asumieron su cuidado personal desde la niñez sin que se formalizara la relación, solicitaron al Ejército Nacional el pago de la indemnización prevista en la ley. Esta prestación les fue negada debido a la ausencia de vínculo filial. En esa oportunidad se determinó que, a pesar de no concurrir dicha formalización, se estaba ante una verdadera familia objeto de protección, atendiéndose a un criterio material para su conformación. **Se destacó cómo había surgido entre el causante y los solicitantes “una familia que para propios y extraños no era diferente a la surgida de la adopción o, incluso, a la originada por vínculos de consanguinidad, en la que la solidaridad afianzó los lazos de afecto, respeto y asistencia entre los tres miembros, realidad material de la que dan fe los testimonios de las personas que les conocieron”.***

*(…) En similar sentido se pronunció a través de la **sentencia T-070 de 2015**, en donde se negó el subsidio educativo al hijo de crianza de un trabajador, en razón a que carecía de una filiación biológica o adoptiva, pues era hijo de su pareja. En esa ocasión señaló que “[l]as familias conformadas por padres e hijos de crianza han sido definidas por la jurisprudencia constitucional como aquellas que nacen por relaciones de afecto, respeto, solidaridad, comprensión y protección, pero no por lazos de consanguinidad o vínculos jurídicos. Sin embargo, **la protección constitucional que se le da a la familia, también se proyecta a este tipo de familias”.***

²¹ T-281 de 2018

²² El análisis jurisprudencial es tomado de la recapitulación hecha por la Corte Constitucional en la sentencia T-281 de 2018.

En reciente jurisprudencia, sentencia **T-074 de 2016**, estudió el caso de un menor de edad que como hijo de crianza de su abuelo solicitaba el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes. En esa oportunidad, se dijo al respecto de la figura: “[e]sta protección constitucional de la familia también se proyecta a aquellas conformadas por madres, padres e hijos de crianza; es decir, a las que no surgen por lazos de consanguinidad o vínculos jurídicos, sino por relaciones de afecto, respeto, solidaridad, comprensión y protección. **Lo anterior, puesto que el concepto de familia se debe entender en sentido amplio, e incluye a aquellas conformadas por vínculos biológicos, o las denominadas ‘de crianza’, las cuales se sustentan en lazos de afecto y dependencia, y cuya perturbación afecta el interés superior de los niños**”.

Luego, en la sentencia **T-354 de 2016**, se analizó el caso de una familia de crianza, donde uno de sus miembros tenía derecho a beneficios contenidos en una convención colectiva de trabajo, los cuales no podía extender a sus padres de crianza, pues la norma solo confería el beneficio a los padres biológicos o adoptivos. La Corte concluyó que esta distinción era contraria a la Constitución, aduciendo que “las relaciones humanas conllevan la imperiosa necesidad de adaptar la legislación y el derecho a la realidad, toda vez que en materia de familia, los vínculos entre sus miembros se han extendido más allá de los meramente jurídicos o existentes por consanguinidad, para dar paso a un concepto más amplio que comprende las relaciones de afecto, convivencia, solidaridad, respeto y apoyo mutuo, situaciones de facto que dan lugar al reconocimiento de derechos y la imposición de deberes”.

Posteriormente, en la sentencia **T-525 de 2016** donde se revisó el caso de dos menores que solicitaban a Colpensiones el reconocimiento de la sustitución pensional de su abuelo, de quien alegaban ser hijos de crianza, se dijo puntualmente: “[s]e puede colegir que las familias de crianza son las que no necesariamente surgen por lazos de consanguinidad o vínculos jurídicos, sino principalmente por relaciones de facto que involucran sentimientos de afecto, respeto, solidaridad, comprensión y protección que consolidan el núcleo familiar (...) Se generan, normalmente, cuando padres de crianza toman como suyos hijos que en principio no lo son, ante la ausencia de uno o todos los integrantes de la familia consanguínea o jurídica. **Estas familias generan derechos y obligaciones, y es responsabilidad del Estado concebir escenarios de protección que faciliten el cumplimiento de sus deberes a las familias de crianza (...)**”.

De igual modo lo consideró la Corte en la sentencia **T-316 de 2017** cuando estudió el caso de una persona a quien Ecopetrol le negó la sustitución pensional por considerar que la entidad tiene un régimen especial y que la condición parental de nieto del pensionado fallecido no se encontraba incluida dentro de los beneficiarios legales. En esa ocasión, indicó que “**en Colombia, como consecuencia de la evolución de las relaciones humanas y de la aplicación del principio de solidaridad, existen diferentes tipos de familia. Entonces, el derecho debe ajustarse a las realidades sociales, de manera tal que reconozca**

y brinde la protección necesaria a las relaciones familiares, donde las personas no están unidas única y exclusivamente por vínculos jurídicos o biológicos, sino en virtud de los lazos de afecto, solidaridad, respeto, protección y asistencia”.

Así pues, se vislumbra cómo las definiciones que se han dado en diferentes providencias de esta Corporación, manejan una misma línea conceptual respecto a las familias de crianza, describiendo sus características específicas y otorgándoles las mismas preferencias en cuanto a los derechos y beneficios que tradicionalmente habían sido privativos de familias conformadas de forma natural o jurídica. (...)”

Se puede interpretar entonces que la familia de crianza nació como una necesidad de brindar protección a los menores que resultaban en estado de abandono por parte de sus padres biológicos, ya que estos no podían o no tenían la voluntad de velar por su integridad y cuidados básicos, por lo que otras personas voluntariamente se hacían con dicha obligación de crianza y protección de forma permanente, sin la intervención del Estado, generando así una relación interpersonal estrecha de aprecio, acompañamiento y apoyo continuo, tanto económico como emocional, que se evidencia claramente por parte de la sociedad, de tal manera que sean vistos como una familia tradicional.

En ese sentido, es deber del Estado colombiano velar por la protección de los derechos de las familias de crianza sin discriminación alguna, ofreciendo las mismas garantías y prerrogativas, toda vez que al generarse este tipo de relaciones, se crea implícitamente en ellas la expectativa de que recibirán el mismo trato y beneficios de una familia con lazos naturales, en cuanto al vínculo padre e hijo, teniendo de esta manera la posibilidad de acceder tanto a indemnizaciones, como a prestaciones que le corresponderían por derecho a sus familiares (...)”

2.3 Por su parte, el **Consejo de Estado** no ha sido ajeno al tema que se estudia, es así cómo en múltiples decisiones ha protegido los derechos de los integrantes de la familia de crianza, reconociéndola como una realidad jurídica, que, en armonía con lo adocinado por la Corte Constitucional, no necesariamente está ligada a situaciones de parentesco consanguíneo o civil. Así, en sentencia del del 2 de septiembre de 2009 enseñó:

*“la Sala debe reiterar su línea jurisprudencial referida a que la familia no sólo se constituye por vínculos jurídicos o de consanguinidad, sino que puede tener un sustrato natural o social, a partir de la constatación de una serie de relaciones de afecto, de convivencia, de amor, de apoyo y solidaridad, que son configurativas de un núcleo en el que rigen los principios de igualdad de derechos y deberes para una pareja, y el respeto recíproco de los derechos y libertades de todos los integrantes. **En esa perspectiva, es posible hacer referencia a las acepciones de “padres (papá o mamá) de crianza”, “hijos de crianza”, e inclusive de “abuelos de crianza”, toda vez que en muchos***

eventos las relaciones de solidaridad, afecto y apoyo son más fuertes con quien no se tiene vínculo de consanguinidad, sin que esto suponga la inexistencia de los lazos familiares, como quiera que la familia no se configura sólo a partir de un nombre y un apellido, y menos de la constatación de un parámetro o código genético, sino que el concepto se fundamenta, se itera, en ese conjunto de relaciones e interacciones humanas que se desarrollan con el día a día, y que se refieren a ese lugar metafísico que tiene como ingredientes principales el amor, el afecto, la solidaridad y la protección de sus miembros entre sí, e indudablemente también a factores sociológicos y culturales²³”.

En “**sentencia de unificación**” del 28 de agosto de 2014 la Sección Tercera de la citada Corporación, radicación número: 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251), se asentó:

*“De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. **Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas ‘de crianza’ (...)**”.*

2.4 En la misma línea, el máximo orden de la jurisdicción ordinaria ha propendido por el reconocimiento y la promoción de la familia de crianza y sus derechos. Al respecto su Sala Laboral en fallo del 3 de junio de 2020, radicado 61069, realiza un detallado estudio de esa naciente institución, de donde se extracta:

“La realidad es dinámica, y ahora no se puede negar que la familia está involucrada en esos cambios marcados por la forma como las personas se relacionan y se proyectan, precisamente, eso ha llevado a que se reconozcan diversas formas de conformación de esta institución esencial, todas caracterizadas por lazos de afecto que unen a sus miembros por encima de cualquier formalidad.

Así, tal como lo ha explicado la Corte Constitucional, son frecuentes las familias conformadas por tíos y sus sobrinos, abuelos a cargo de sus nietos, madres o padres cabeza de familia, que por alguna razón personal o económica, tienen

²³Tomada de la sentencia T-525 de 2016. Entre otras providencias se pueden consultar también las siguientes: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, del 30 de marzo de 2016, expediente 41054; del 19 septiembre de 2019, expediente 43669 y del 8 de octubre de 2021, radicado 46697.

*que asumir el cuidado y protección de sus hijos, parejas que sus miembros pasan de un estado de soltería a un nuevo vínculo de comunidad de vida, aportando los hijos de anteriores relaciones, o simplemente, por situaciones aleatorias, personas que se encuentran en sus designios, y son marcados por sentimientos altruistas, generándose roles propios de una familia tradicional, que ante la sociedad se ven como tal, es decir, **una serie de relaciones en las cuales sus integrantes encuentran armonía, desarrollo, protección y bienestar, que merecen el reconocimiento social, pero también del Estado.***

Pero no sólo ello, pues este tipo de familia que se genera a partir de los lazos de solidaridad y afecto, normalmente -no exclusivamente- se gesta en los albores de la vida del ser humano, es decir, en la niñez, infancia o adolescencia, cuando apenas se establecen las bases para el desarrollo, y es ahí cuando más se necesita de la institución básica de la sociedad, independientemente del tipo de estructura que la conforme, para ayudar a constituir y consolidar esos pilares cognitivos, emocionales y sociales. (...)

*De manera, que sí el artículo 5º de la Constitución, establece que al Estado le corresponde amparar a la familia como institución básica de la sociedad y ésta, según el artículo 42 de la Carta, permite la variedad en su conformación, pero todas ellas marcadas con el signo distintivo del afecto y la protección, **no puede decirse, que sólo los miembros de la familia biológica o adoptiva merezcan la plenitud de garantías prestacionales, mientras que las demás, particularmente, la que se crea con la crianza no la tenga, siendo que ella cumple el objetivo de garantizar los derechos de quien perdió a su familia biológica, o por otras razones, tuvo que ingresar a un nuevo vínculo afectivo, que le otorga los mismos, incluso mayores estándares de protección y cuidado, de los que hubiera podido recibir de sus progenitores.***

Así, es la realidad la que se sobrepone sobre cierta comprensión literal de las normas, a lo que el juez no puede estar ajeno, con mayor razón, si como se ha venido explicando, la familia es una entidad sociológica que ha ido evolucionando, que exige una protección adecuada de todos sus miembros acorde con las nuevas exigencias.

(...) Por ende, ante la defensa de un concepto amplio de la familia, y su protección sin lugar a discriminaciones por razón de su conformación, para la Corte no cabe duda de que la pensión de sobrevivientes con los requisitos previstos originalmente por el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, así como la que introdujo la Ley 797 de 2003, se extiende a la familia de crianza, es decir, se repite, aquella en donde la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio y respeto mutuos van consolidando núcleos familiares de hecho, que por esa razón, el derecho no puede desconocer ni discriminar cuando se trata del reconocimiento de una prestación que implica mantener la protección económica que le brindó la persona que asumió responsablemente y por solidaridad, la paternidad”.

2.5 Mención especial en este ya extenso recuento jurisprudencial merece la sentencia proferida por la Sala Civil de la CSJ el 8 de abril del presente año, **radicado SC1171-2022**²⁴, donde se aborda directamente el derecho que tiene una persona de reclamar ante la Administración de Justicia el reconocimiento de su estado civil, teniendo como presupuesto el ser hijo de crianza:

“La familia es ante todo una institución cultural, mediada por lazos sociales, donde lo científico puede ser desplazado.

*De allí que en tiempos más próximos el campo de aplicación de la familia de hecho se ensanchara, para reconocer que podía emanar de lazos parentales o colaterales producidos por la crianza, esto es, de la acogida de una persona en un núcleo familiar que, por fuerza de la convivencia, permite la formación de relaciones de afecto, respeto, solidaridad, comprensión y protección, dando, incluso, origen a una nueva fuente del vínculo filial no derivada del nexo biológico, pero no extraña al ordenamiento jurídico, como en antaño se admitió en materia de adopción. En consecuencia, en una sociedad multicultural y pluriétnica **la filiación es una institución cultural, social y jurídica, no sometida irremediablemente a los fríos y pétreos mandatos de la ciencia.***

Dicho de otra forma, las relaciones de crianza se generan por la asunción de la calidad de padre, hijo, hermano y sobrino, sin tener vínculo consanguíneo o adoptivo, las cuales nacen de la incorporación de un nuevo integrante a la comunidad doméstica.

La Sala, refiriéndose a esta forma de familia, ha dicho:

[L]a Jurisprudencia desarrollada por las Altas Cortes ha sido coincidente, en orden a ir más allá de los límites allí trazados, entendiendo que la familia no solo se constituye por el vínculo biológico o jurídico, sino también a partir de las relaciones de hecho o crianza, edificadas en la solidaridad, el amor, la protección, el respeto, en fin, en cada una de las manifestaciones inequívocas del significado ontológico de una familia...

En el ámbito jurídico colombiano las relaciones de familia están determinadas por vínculos biológicos o jurídicos, así para efectos de establecer la filiación de una persona las presunciones consagradas por la ley tienen su fuente en el trato sexual entre los presuntos padres, no obstante, a pesar de que la mayoría de normas que regulan el tema de la filiación están encaminados a establecer el vínculo consanguíneo entre los presuntos padres y el presunto hijo, el ordenamiento legal de antaño, consagró una presunción de paternidad extramatrimonial, donde no se exigía como requisito para establecerla las relaciones carnales del demandado con la madre del demandante,

24 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

determinando que hay lugar a declararla judicialmente, cuando se acredita la posesión notoria del estado de hijo.

Es así como el numeral 6° del artículo 6° de la Ley 75 de 1968, previó la posesión notoria del estado de hijo como presunción de paternidad extramatrimonial, la cual cumple probarse conforme a lo dispuesto en los artículos 5° y 6° de la Ley 45 de 1936 y el 398 del Código Civil, modificado por el artículo 9° de la Ley 75 de 1968, figura que a pesar de su vetustez continua vigente, pues no fue modificada por las Leyes 29 de 1982, 721 de 2001 y 1564 de 2012 (Código General del Proceso). (STC6009, 9 mayo. 2018, rad. n° 2018-00071-01).

“(...) Ese reconocimiento de derechos en las relaciones paterno-filiales «de hecho» sigue abriéndose camino jurisprudencialmente, siempre que se desvele la formación de una familia nuclear, por el prohijamiento del nuevo integrante con actos positivos y, en el largo plazo, en virtud del convencimiento social de la condición de hijo.

(...) Con ese mismo norte, la jurisprudencia ha reconocido al hijo de crianza la posibilidad de acceder a la administración de justicia con el fin de definir el estado civil establecido con ocasión del afecto, convivencia y solidaridad, para lo cual tiene a su disposición la pretensión tendiente a declarar el reconocimiento voluntario de su calidad como integrante del núcleo familiar, susceptible de ser demostrada por medio de la posesión notoria del estado civil.

Esta Sala dijo, in extenso:

Así las cosas, atendiendo a que el vínculo de crianza refiere a la posesión notoria del estado civil de las personas, encuentra la Corte que la gestora, tal como lo afirmó el fallador encausado, tiene a su alcance la acción judicial encaminada a determinar tal parentesco del cual se desprende derechos y obligaciones entre las partes, no puede tener dos filiaciones -biológica y de crianza-, habida cuenta que iría en contravía del principio de la Unidad del Estado Civil.

(...) Entonces, la accionante puede acudir ante los jueces de familia a fin de adelantar la acción de «declaratoria de hija de crianza», pues, itérese, dicha declaratoria involucra su estado civil, a más que de lo allí dispuesto, nace los respectivos derechos y obligaciones entre las partes, esto es, las derivadas del padre al hijo y del hijo al padre, toda vez que, como se ha dicho, el vínculo reclamado es una categoría de creación jurisprudencial, a fin de reconocer y proteger no solo los lazos de consanguinidad y vínculos jurídicos materia de un debate de esa connotación, también los que resultan de la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio, la solidaridad, comprensión y respeto mutuo, dando paso a situaciones de facto que crean consecuencias jurídicas y que son igualmente destinatarios de las medidas de protección a

la familia fijadas en la Constitución Política y la ley colombiana (STC5594, 14 ag. 2020, rad. n° 2020-00184-01).

En este último caso la prevalencia de lo social sobre consideraciones genéticas o biológicas se hace palpable, como garantía del reconocimiento de todas las formas de familia en nuestra sociedad. Así lo doctrinó esta Corporación:

[D]ebe estudiarse cada caso en particular para verificar si prevalecen los afectos y el trato social, así como el consentimiento del padre sobre lo puramente biológico para que, aun conociendo la veracidad de la prueba científica, se dé prioridad a los afectos y se permita al hijo accionado mantener el statu quo civil en la forma en que lo ha sustentado durante toda su vida, impidiendo que razones ajenas a intereses puramente familiares permitan despojarlo de una filiación que ha detentado con la aquiescencia de aquel que la ha tratado siempre como su padre. Son casos en que una certeza jurídica o social debe primar sobre la verdad biológica (SC1493, 30 ab. 2019, rad. n.° 2009-00031-02, reitera SC12907-2017).

(...) Legalmente se entiende por «posesión notoria del estado de hijo natural... que el respectivo padre o madre haya tratado al hijo como tal, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento, y en que sus deudos y amigos o el vecindario del domicilio en general, lo hayan reputado como hijo de dicho padre o madre, a virtud de aquel tratamiento» (artículo 6° de la ley 45 de 1936), siempre que haya «durado cinco años continuos por lo menos» (artículo 398 del Código Civil).

*(...) En suma, para que opere la presunción en comentario, deben acreditarse tres (3) requisitos: **el trato, la fama y el tiempo**. Valga la pena explicarlo, el padre o la madre debe haber, no sólo abrigado al hijo en su familia, sino proveer moral y económicamente por su subsistencia, educación y establecimiento, debiendo trascender el ámbito privado al público, tanto que sus deudos, amigos o el vecindario en general, le hayan reputado como hijo de ese padre en virtud de aquel tratamiento; y extenderse por mínimo cinco (5) años.*

Así lo reconoció la jurisprudencia:

*[P]reciso es demostrar, por una parte, **el trato** que el presunto padre le hubiere dado al hijo, considerándolo como tal por un lapso mínimo de cinco años continuos, y de otro lado, **la fama** o reputación que, con base en ese trato, tenga el pretendido hijo de haberlo sido respecto de determinada persona, siendo entendido que el trato y la fama útiles para ese propósito no pueden ser de cualquier linaje, si no tan sólo los que se asienten en la circunstancia probada de modo incontrastable de que el supuesto progenitor proveyó en beneficio de su hijo a una cualquiera de estas tres necesidades vitales: a su subsistencia, a su educación o a su establecimiento (SC, 20 sept. 1993, G.J CCXXV, n° 2464, p. 527 y 528) (...)."*

En palabras de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la posesión notoria del estado civil de hijo “*exige un reconocimiento público de ese hecho, rodeado de un claro y contundente comportamiento, propio de quien se cree padre de una persona determinada*”²⁵.

3. Surge, pues, llano de los precedentes párrafos que **la familia de crianza**, no sólo es una realidad social e institución cultural, sino que además, a la luz de claros mandatos constitucionales, Arts. 5,13 42, 95, entre otros, merece y tiene plena protección por parte del Estado, en idéntica manera **-sin discriminación-** de otros tipos de familia como la consanguínea y la de adopción. La definición de familia no atiende a acotados contenidos tradicionales; se enmarca, mejor, en una institución jurídicamente abierta, dinámica, heterogénea -como lo es nuestra sociedad-, que puede tomar diferentes molduras atendiendo plurales fenómenos culturales -que no soslaye, claro está, derechos fundamentales-; constituyéndose así la familia en cimiento y soporte de la sociedad.

Esa familia de crianza, funda sus raíces en **el amor, la solidaridad y el respeto**, en el cotidiano trato de sus integrantes; en el devenir de su construcción concreta un escenario de facto que reconoce la **dignidad humana** de sus miembros y a la cual el derecho, como regulador de las conductas sociales, y su garante el Juez, no pueden ignorar o minimizar, sino promocionar y reconocer en igualdad y valorar en visión de “**derecho a la realidad**”.

En ese orden, no ha dudado la jurisprudencia especializada, Sala Civil de la CSJ, en sentar que esa calidad de hijo de crianza representa un estado civil y que su reconocimiento puede demandarse de la Administración de Justicia y para cuyo efecto, y en el entendimiento transcrito, puede ser demostrada por medio de la **POSESIÓN NOTORIA DEL ESTADO CIVIL**.

Repasado el fallo **C-085 de 2019**, no se advierte la talanquera objetiva que en él topa la primera instancia para denegar los pretensos de la parte demandante, esto por cuanto el contexto de esta decisión es la “*inhibición*” de la Corte Constitucional ante una demanda parcial del Art. 1045 del Código Civil, y donde su *ratio decidendi* se remite a establecer que “*la crianza no es un hecho que la ley haya previsto como fuente de filiación*”. Del debate normativo que allí se surtió, se tiene: “*lo que se solicita no es la subsanación de una omisión legislativa relativa sino de una omisión legislativa absoluta, ante la cual la Corte Constitucional no tiene competencia*”. Es decir, se abstuvo el Alto Tribunal de hacer el estudio de fondo que se le propuso al concluir que no existía insumo para verificar su control, aspecto que resulta funcional con la doctrina supra analizada, en cuanto se resalta que el *thema* de la familia de crianza tiene un origen pretoriano, marco jurídico advertido desde que se incoó la presente demanda.

²⁵ CSJ,SC, sentencia del 6 de marzo de 2002, expediente 6609

4. De las pruebas allegadas de trascendencia para la alzada:

Se encuentra eficientemente probado en el plenario con los correspondientes registros civiles²⁶ los siguientes supuestos de hecho presentados en la demanda: el demandante **FRANKLIN PARRA** nació el 5 de junio de 1976, es hijo de ANA MILADY PARRA, fallecida el 24 de marzo de 1979; que sus abuelos son LUIS ANTONIO PARRA ACEVEDO y EDELMIRA SUÁREZ PARRA, igualmente ausentes de este plano terrenal desde del 27 de diciembre de 2019 y 26 de agosto de 2013. También se acredita el parentesco en cuarto orden de consanguinidad de la Agente con el citado actor.

4.1 Documentales:

4.1.1 Certificado Nro. 262 del 10 de junio de 2009, emanado de la Rectoría de la Escuela Normal Superior de Pamplona:

“Que, FRANKLIN PARRA SUÁREZ estuvo matriculado y estudiando en LA AURORA, sede de esta institución en el aula multigradual de sordos y presentaba hipoacusia, desde 1982 hasta 2000”²⁷.

Se informó por la misma institución, ante requerimiento del Tribunal, que para el “año lectivo 2012”, al tenor del “Folio de Matrícula Oficial”, quien fungió como “**acudiente**” de FRANKLIN fue su “*primo*” “*Iván Oriol Solano Parra*”, apareciendo en este documento en blanco los acápites de “*información padre/madre*”. De los otros “años lectivos” se dijo por la institución educativa no contar con mayor información, ya “*que en la inundación de 2010 se perdieron todos los archivos escolares de la sede educativa*”²⁸.

4.1.2 Certificado de afiliación del 30 de julio de 2015, proveniente de SALUDCOOP EPS:

“El señor FRANKLIN PARRA, presenta los siguientes datos, referentes al Plan Obligatorio de Salud POS en nuestra EPS

Información del afiliado:

Nombre: LUIS ANTONIO PARRA ACEVEDO

Estado actual: Vigente

Fecha de afiliación: 01/03/2004

Nombre de régimen: Contributivo

Dirección actual de residencia: Carrera 9 11^a-68

Información de beneficiario

Afiliado beneficiario: FRANKLIN PARRA

²⁶ Ver expedientes digitales de primera y segunda instancia.

²⁷ Archivo 25 del expediente digital de primera instancia. En esta como en otras transcripciones probatorias se suprimen apartados que no se consideran de interés para el tema debatido.

²⁸ Expediente digital de segunda instancia, folio 120

Fecha de afiliación: 01/03/2004
Estado actual: Vigente
Parentesco BENEFICIARIO: Hijo
Dirección actual de residencia: Carrera 9 11^a-68²⁹.

4.1.3 Certificado de afiliación del 2 de enero de 2020, proveniente de Medimás EPS:

“El señor FRANKLIN PARRA, presenta los siguientes datos, referentes al Plan Obligatorio de Salud POS en nuestra EPS

Información del afiliado:

Nombre: LUIS ANTONIO PARRA ACEVEDO
Estado actual: Vigente
Fecha de afiliación: 01/08/2017
Nombre de régimen: Contributivo
Dirección actual de residencia: Carrera 9 11^a-68

Información de beneficiario

Afiliado beneficiario: FRANKLIN PARRA
Fecha de afiliación: 01/08/2017
Estado actual: Vigente
Parentesco BENEFICIARIO: Hijo
Dirección actual de residencia: Carrera 9 11^a-68³⁰.

4.1.4 Certificado del 13 de agosto de 2010, proveniente del Defensor de Familiar del ICBF, Fleming Rico Sánchez, Centro Zonal Pamplona:

“El suscrito Defensor de Familia certifica que el señor LUIS ANTONIO PARRA ACEVEDO, abuelo materno del joven FRAKLIN PARRA, quien es discapacitado y ha sido quien le ha suministrado su crianza, educación desde los primeros años de nacido, ya que la madre murió y el padre los abandonó”³¹.

Emplazado por el Tribunal el ICBF Seccional sobre los antecedentes de tal constancia; es decir, si se verificaron visitas, entrevista o intervenciones administrativas cualquiera, se informó que *“una vez hecha la búsqueda en los archivos físicos y en el aplicativo formato único de inventario documental no se encontró documentación alguna que soporte el documento expedido por el Dr. Fleming Rico Sánchez”³².*

4.1.5 Derecho de petición del 22 de julio de 2010, remitido por LUIS ANTONIO PARRA ACEVEDO, en calidad de pensionado, al Gerente del “FONPET”, donde después, en términos generales, de reiterar los hechos vertidos en la demanda que nos ocupa, finca las siguientes *“pretensiones”*:

²⁹ Folio 157 ibídem

³⁰ Archivo 02 del expediente digital de primera instancia

³¹ Archivo 32 ibídem

³² Folio 70, expediente digital de segunda instancia

“(…) solicito que para el momento de mi fallecimiento se le otorgue la pensión de sobreviviente a mi hijo-nieto FRANKLIN PARRA, con el fin de que él pueda satisfacer sus necesidades de subsistencia por las razones relacionadas en los hechos, toda vez que la Corte Constitucional profirió un fallo trascendente al determinar que la pensión de sobreviviente puede ser otorgada a aquellos niños incapaces criados bajo la figura de un “co-padre” de crianza por asunción de solidaridad; este fallo creó un nuevo modelo de sistema pensional al considerar que aquella persona que se haga cargo de un menor incapaz podrá ser beneficiario de la pensión de sobreviviente hasta que pueda sostenerse por sí solo”³³.

4.1.6 Yaneth Milady Solano Parra ha adelantado como “agente oficiosa” las siguientes acciones de tutela en favor de su primo, acá demandante:

Radicado 2020-30, promovida en contra de la UGPP, solicitando el reconocimiento de la pensión de sobreviviente de Luis Antonio Parra Acevedo, negada el 21 de febrero de 2020 por el Juzgado Primero Administrativo de Pamplona, al estimarse que *“la acción de tutela no resulta procedente para soslayar los mecanismos ordinarios con que cuentan los administrados, y en el particular el accionante cuenta con otros mecanismo para hacer valer sus derechos, esto es, elevar la correspondiente petición pensional a la UGPP”*. Decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el 21 de julio de 2020³⁴.

Radicado 2020-136, con supuestos similares a la anterior. Es negada el 4 de enero de 2021 por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Pamplona, al existir *“otros mecanismos idóneos para asegurar el pleno respeto de los derechos que la promotora del amparo estima vulnerados, y ante la ausencia de un perjuicio irremediable (…)”³⁵.*

Radicado 2021-23, promovida en contra de la UGPP, solicitando diera respuesta a petición realizada el 14 de diciembre de 2020, relativa al reconocimiento de la pensión de sobreviviente ya aludida; acción decidida el 23 de abril por la antes citada autoridad judicial, declarando su improcedencia por *“carencia actual de objeto”*, al haberse ofrecido contestación de fondo desestimatoria por la autoridad concernida mediante Resolución RDP 008319 del 8 de abril de 2021³⁶.

Igualmente, se arrió copia de la acción de tutela **Radicado 2018-589**, impulsada por la acá Agente en contra de la EPS MEDIMAS y en favor del señor Luis Antonio Parra, buscándose el suministro de insumos médicos; litigio decidido en favor de la actora el 29 de enero de 2019 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona y confirmada

³³ Archivo 2 ibídem

³⁴ Folio 757 ibídem

³⁵ Folio 249 ibídem

³⁶ Folio 204 ibídem

parcialmente el 7 de marzo siguiente por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la misma ciudad³⁷.

4.2 Dictamen 1263 del 30 de octubre de 2020 de FRANKLIN PARRA, producido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander. En algunos apartes de la valoración se lee:

“Fecha 22/10/2020 Especialidad: Psiquiatría Dr. Gerardo Rodríguez.

Resumen:

EA: Paciente portador de déficit cognitivo y sensorial (auditivo) severo. Examen mental: Se encuentra consciente no posee audición, responde a instrucciones y gestos visuales, su funcionamiento corresponde a edad preescolar, maneja lenguaje alfabético de señas.

Análisis: *El paciente requiere acompañamiento, no se encuentra capacitado para trabajo o administrar recursos materiales, puede realizar labores domésticas sencillas con ayuda así como su autocuidado. El pronóstico de rehabilitación es malo. Diagnóstico: Retraso mental moderado con deterioro del comportamiento nulo o mínimo. Tratamiento: Se recomienda continuar programa de terapias física y laboral”.*

*“Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional 80.50%
(...) Fecha de estructuración a los 7 años de edad la cual es la edad promedio de culminación de la madurez física del encéfalo (...)”³⁸.*

4.3 El juzgado ordenó **“visita social”** a la residencia de FRANKLIN PARRA, a evacuar por la Asistente Social del mismo, con el objeto de conocer las condiciones personales y familiares que rodearon su vida; así como, ante la *“imposibilidad”* de establecer con él comunicación en la vista de instrucción, realizarle una entrevista, referida básicamente a la dinámica de la vida que sostuvo con sus abuelos.

Esta última, se desarrolló por la Asistente Social en acompañamiento de docente que posee manejo en el lenguaje de señas, dado que *“Franklin no logra establecer una comunicación verbal”*.

“Una vez iniciada la entrevista se evidencia que Franklin posee poco conocimiento de lenguaje de señas, por lo que se implementó realizar la misma con fotografías de la familia, álbum que es guardado por él en una mesa de noche bajo llave, una vez se enseñan las fotografías reconoce a señora EDELMIRA SUAREZ PARRA como su Mamá y al señor LUIS ANTONIO PARRA ACEVEDO como su PAPA, reconoce también a su Hermano FRANCOIS, señalando en su lenguaje que los mismos ya murieron y señala están en el cielo. De igual manera recordó algunos momentos donde

³⁷ Folio 617 ibídem

³⁸ Archivo 2, expediente digital de primera instancia

interactuaba y jugaba con su hermano cuando eran pequeños, recordó su primera comunión, cumpleaños, y algunas actividades con diferentes miembros de la familia, tíos y primos, a quienes los reconoce no por sus nombres sino por sus profesiones.

Al indagar por su relación con los señores LUIS ANTONIO PARRA ACEVEDO y la señora EDELMIRA SUAREZ PARRA, a través de sus expresiones faciales manifiesta sentir tristeza, y menciona todo el tiempo a PAPA y MAMA y decir estar en el cielo. Cuando observa a sus tíos, da muestra de risa pero se refiere en su lenguaje a un sacerdote, a una tía con el nombre de Tota, reconoce a algunos primos.

Al preguntarle si sabe quién es y la relación que tiene con la señora YANETH MILADY, manifiesta ser su prima y dice en su lenguaje que es ahí en esa casa donde vive, duerme y se viste. Con sus expresiones faciales manifiesta ser feliz donde habita actualmente.

Reconoce algunos de sus compañeros del INSTITUTO LA AURORA, donde recibían clases y realizaban actividades lúdicas.

Expresó que sus abuelos a quien llama Papá y Mamá le decían gordo. En cuanto a la fotografía de su madre biológica la observó en dos oportunidades pero no la identifica, no sabe quién es, sin embargo hace señas de que esta en el cielo. Se indagó por su padre pero siempre buscó en el álbum por su propio medio y señaló al señor LUIS ANTONIO PARRA ACEVEDO como su padre”.

Igualmente, realizó entrevista la profesional a Yaneth Milady Solano Parra, así como a algunas personas que en oportunidad fueron vecinos de Luis Antonio Parra y Edelmira Suárez: Sofía Suárez, Carmen Delgado, Heli Jaimes, Abel -sin más datos-, María Hipólita Cristancho, Pedro Josué Cagua Galvis, José Aliro Sarmiento y María Cabeza.

Del acápite de “**conclusiones**” del “**estudio sociofamiliar**” ofrecido por la citada profesional, se extrae:

“Su vida -la de Franklin- la pasó bajo el cuidado de sus abuelos maternos, quienes por su discapacidad y falta de padres (mamá fallecida y padre ausente) se hicieron cargo de suplir todas sus necesidades.

Reconoce como padres a los señores LUIS ANTONIO PARRA ACEVEDO y a Doña Edelmira Suárez Parra.

Actualmente, se observó en la visita que Franklin es una persona que no es maltratado en el núcleo familiar existente, se muestra feliz, presenta poco dominio para manejo de lenguaje de señas, sin embargo las expresiones faciales ayudan a que se pueda mantener una conversación con él.

(...) *En cuanto a las relaciones con el grupo familiar vigente, se evidencia una buena comunicación sobre todo con su prima con quien tiene vínculos afectivos fuertes*³⁹.

4.3 Se allegaron los interrogatorios de parte de:

4.3.1 JANETH MILADY SOLANO PARRA (Prima de Franklin)

“El proceso pretende pues reclamar la pensión del abuelo, pues Franklin toda la vida vivió con él. Su mamá murió cuando él estaba chiquitín. Tenía 2 añitos cuando llegó a la casa, igual, pues, todos nos criamos ahí con los abuelos, por eso él es muy allegado a mí, pues toda la vida hemos estado juntos (...)”.

“PREGUNTADA: (...) Franklin, siendo muy niño, a cargo de quién quedó, una vez se produjo el fallecimiento de la madre. **CONTESTO:** de los abuelos total, desde que tenía dos años. La mamá murió cuando él tenía dos años, pues lo que tengo entendido, pues tenemos la misma edad... ella lo dejó y se fue, ella tuvo otro hijo allá en Venezuela, murió y entonces, pues, Franklin se quedó a cargo de los abuelos, igual que el otro niño también que habían nacido cuando ella murió lo trajeron para acá igual. **PREGUNTADA:** es decir, que Franklin tiene un hermano. **CONTESTO:** sí, un hermano, ya murió. Tuvo un hermano también con discapacidad, con la misma discapacidad que tiene él, pero él murió”.

“PREGUNTADA: conocen ustedes al padre de Franklin. **CONTESTO:** no señora, no se conoció, pues por parte yo no lo conocí, ni tampoco en la casa nunca se habló de él. No porque a él igual lo trajeron de allá de Venezuela y quedó ahí bajo el cuidado de los abuelos y no se supo más del papá”.

“PREGUNTADA: cuando Franklin llega a esa casa de los abuelos paternos, aún estaba viva la mamá; o sea, fue una decisión de la señora madre llevarlo a él a la casa de los abuelos. **CONTESTO:** según cuentan sí, fue una decisión de la mamá dejarlo ahí, porque ya no lo podía ver porque estaba trabajando en Caracas, ella trabajaba allá y no tenía tiempo para verlo, entonces ella vino y lo dejó aquí en Pamplona con los abuelos y se devolvió para Caracas.”

“PREGUNTADA: usted llega a la casa de sus abuelos maternos por qué razón, llegaba de visita o vivía con ellos. **CONTESTO:** yo llego por mi mamá, porque mi mamá pues nos tenía y nos dejaba con los abuelos; o sea, eso de que los dejaba con abuelos y se van, tienen los hijos los deja y se va, siempre nos criamos con ellos... también nos dejó con los abuelos, y nosotros somos cuatro hermanos también nos dejaban ahí en la casa con los abuelos, nos criamos gran parte del tiempo con ellos y con mis tíos también nos criamos”. “Mi mamá se fue a trabajar, a vivir con mi papá a Venezuela (...)”.

PREGUNTADA: (...) -A Franklin- quién se encargaba de cuidarlo, de sostenerlo, de darle las cosas que él necesitará tanto afectivas, como económicas.

³⁹ Archivo 57 ibídem.

CONTESTO: *el abuelo total, el abuelo era el que se encargaba de todo, absolutamente de todo; o sea, la parte económica era él; los cuidados como tal eran mis tías, pues mi abuela que la llevaba en la casa, ella todo el tiempo estuvo en la casa, entonces ella, entre ella y mis tías”.*

“PREGUNTADA: *cuándo se inició el proceso de él en -el colegio- La Aurora, quién lo llevaba, quién estuvo como acudiente, como persona encargada de Franklin. CONTESTO:* *La abuela y las tías, buenos sobre todo una tía Claudia, ella estuvo ahí pendiente con ellos”.*

“PREGUNTADA: *en ese lenguaje de familia, cómo hacía Franklin para referirse a su abuelo o a su abuela, cómo los llamaba él. CONTESTO:* *él le decía mamá y papá”.* Explica la testigo que lo hacía por señas: papá, el bigote y mamá, el pecho; que “él nunca lo llamó abuelo o abuela. No, siempre fue mamá y papá, porque él sabe decir mamá y sabe decir papá”.

“PREGUNTADA: *cuando cumplía años en las fechas especiales, estuvo con sus abuelos. CONTESTO:* *sí, todo el tiempo estuvo con el abuelo, con los abuelos total. PREGUNTADA:* *en la comunidad donde vivían, conocían de esa situación, de ese núcleo familiar que se conformaba entre los abuelos y Franklin. CONTESTO:* *sí total, a Franklin lo conocen mucha gente aquí en Pamplona, muchísima, siempre lo relacionan con los abuelos toda la vida; con la abuela, donde vivió toda la vida también todo. PREGUNTADA:* *y lo relacionan como Nieto o como hijo. CONTESTO:* *pues, prácticamente como hijo, porque él todo el tiempo estuvo con ellos, todo el tiempo, prácticamente, ni conocieron a mi tía... él tiene un álbum también de fotos con el abuelo, con la abuela, con el hermano (...).”.*

“PREGUNTADA: *(...) cuando fallece Edelmira, quién inicia ese rol, si fue que alguien lo ocupó, o definitivamente ese rol de madre muere con la señora Edelmira. CONTESTO:* *Eso, ahí muere porque al igual él queda con el abuelo y queda en la casa solito con él, pues ya uno está más pendiente pues ahí de estar con la cuestión de la comida, la cuestión de la ropa, el abuelo enferma también, ahí entonces también toca estar pendiente del abuelo, las tías también están pendientes pues de que no les falte lo del mercado, una cosa, la otra. PREGUNTADA:* *ellos quedan solos, el abuelo y Franklin quedan solos en la casa. CONTESTO:* *mire pues se vino una tía de Bogotá que fue la que falleció hace poco, pero ella estaba enfermita, bueno duró 3 años ahí con ellos, viviendo con ellos, mi tía Nubia, que ella sí falleció el año pasado y ella duró ahí con ellos tres años acompañándolos. PREGUNTADA:* *después de que ella los acompañó, alguna otra persona hizo esa labor de compañía de acompañamiento con ellos. CONTESTO:* *después de que ella se fue mi tía, empecé yo a ir a la casa, entonces fui yo la que me encargué ya de los cuidados médicos del abuelo, el abuelo pues tuvo un problema de cáncer, entonces yo soy la que me encargo de la parte médica de llevarlo a Cúcuta, bueno de toda la cuestión médica pues que requería el abuelo, igual con Franklin (...).”.*

4.3.2 MARÍA ANTONIA PARRA de MALDONADO (Tía de Franklin)

“(...) la declaración... se está realizando es por Franklin... a ver si podemos lograrle la pensión, para que viva mejor, no doctora, mejor económicamente y de todo... porque él francamente, él vivió toda la vida con mi papá desde muy niño, y en un caso de esos le pertenece la pensión a él, para que mi sobrina pueda vivir, para que mi sobrina le pueda dar una buena estadía... para que esté mejor, doctora”.

“PREGUNTADA: (...) había esa relación de padre e hijo entre Franklin y sus señores padres. **CONTESTO:** sí, doctora, desde que nos los trajo mi hermanita, como desde los 3 años, 4 años que no lo trajo, nos lo dejó ahí, y no más.” *“(...) yo también le ayudaba por ahí a mi mami, porque mi mamá pobre, yo la ayudaba que por ahí a bañarlo, que por ahí a vestirlo, llevarlo cuando eso le hacían terapia en el instituto la Aurora... Franklin sí le decía a mi mamita y a mi papito, les decía papito, mamita. A mí me tiene como una hermana, me quiere mucho, a mí me quiere también, él me trata como una hermana... para ellos -los abuelos- era un hijo, ese era el hijo menor de ellos, era para todo el hijo, mi hijo Franklin, mi hijo Franklin”.*

“PREGUNTADA: cuando su señora madre fallece hay algún cambio en la dinámica familiar de Franklin, es decir se fue para otro lugar, alguien asumió el rol de su mamá. **CONTESTO:** No, doctora, él siguió en la casa de la Romero, porque todavía estaba mi papá... para él era en sus ojos y no lo dejaba sacar para ninguna parte, sino que es que estaba ahí, ellos eran muy muy Unidos, Franklin era muy unido que quería mucho a mi papá”.

4.3.3 HENRY ORLANDO PARRA SUÁREZ (tío de Franklin)

“PREGUNTADO: Franklin llegó a la vida de sus señores padres, bajo qué circunstancias de las que usted tenga conocimiento. **CONTESTO:** bueno el conocimiento, ya digamos el relato lo hizo mi sobrina, y sí, prácticamente fue así como digamos llegaron mis dos sobrinos al hogar de mi papá y de mi mamá, porque desde muy temprana edad mi hermana que trabajaba en Venezuela, ella los dejó a cargo de ellos, pues la realidad yo de la casa también salí muy temprano a la edad de 18 años, pero cuando salí de ahí de la casa y me radiqué en la ciudad de Bogotá, ya ellos estaban ahí, yo también fui participe cuando ellos llegaron... tenía 17 años”.

“(...) recuerdo cuando mi hermana lo trajo, que primero trajo a Franklin y sí se lo notaba digamos una incapacidad que era muy visible al niño, porque pues prácticamente él con una edad que tenía ya de dos a tres años él no caminaba... prácticamente mi papá y mi mamá fueron los que se encargaron digamos del mantenimiento y de la crianza de ellos, mi hermana pues aportaba algo cuando llegaba digamos de Venezuela, no, pero normalmente toda la manutención estuvo a cargo de mi papá y de mi mamá”.

“PREGUNTADO: (...) socialmente Franklin era reconocido como hijo de sus padres o socialmente era reconocido como el nieto. **CONTESTO:** no, era reconocido totalmente como hijo, mi papá siempre lo reconoció como hijo y lo mismo mi mamá, igualmente la afinidad que él tenía con ellos era de hijo a padres”.

“PREGUNTADO: Usted, Henry, le dio la connotación de hermano a Franklin o siempre lo trató como su sobrino. **CONTESTO:** bueno, doctora, yo digamos para él como sobrino. Siempre, siempre como sobrino. **PREGUNTADO:** cuánto tiempo pasó con él, Henry, porque usted me dice que cuando ellos llegaron usted tenía 17 y a los 18 salió de casa fue tan corto el tiempo con ellos, sólo un año o fue más tiempo. **CONTESTO.** sí, no relativamente fue un año doctora, un año, con ellos fue muy poco que tuve contacto”.

4.3.4 MARY CRISTY PARRA SUÁREZ, (Tía de Franklin)

“Estamos acá reunidos para declarar a mi hermano Franklin como hijo legítimo de mi papá”, “siempre lo he visto como mi hermano”. “Haber, mi mamá y mi papá lo recibieron muy pequeñito, este, mi hermana trabajaba en Venezuela”; “a él no le movía la cabecita, tenía dos añitos, no podía caminar, mi mamá empezó sus cositas a hacerle, lo enterraba en la arena, lo ponía a jugar con él, lo motivaba mucho, porque sí llegó enfermito”.

“PREGUNTADA: él llega a la casa de sus padres, su madre consiente esa idea, fue algo como hablado con sus padres de lo que usted tenga conocimiento. **CONTESTO:** pues en esa edad yo tenía 12 años, yo creo que, pues era otros tiempos en el que hablaba papá, mamá y pues mi hermana, entonces yo lo que hice fue a mi corta edad, lo que hice fue tratarlo como mi hermano porque desde pequeñito lo veía pues, también nos tocaba cuidarlo, entonces nosotros lo cuidábamos con mis otras dos hermanas, y mis hermanos que también todavía estaban ahí en la casa”.

“PREGUNTADA: Mary, usted tuvo la posibilidad de socializar con su padre y con Franklin en otro escenario distinto al de su casa, por lo menos pasar unas vacaciones fuera de la casa, o actividades fuera de su casa materna. **CONTESTO:** A papá, a mamá y a Franklin me los llevé como 15 días para Venezuela, porque yo vivía cerca; o sea, en San Cristóbal, mi papá se cargaba a Franklin, por su discapacidad no le gustaba dejarlo solo y mi mamá pues menos. **PREGUNTADA:** ellos cuando llegaban a algún sitio y usted tuvo la oportunidad en ese compartir con sus padres y con Franklin, ellos lo presentaban como hijo. **CONTESTO:** como hijo”.

“PREGUNTADA: (...) Franklin hacia su papá y hacia su mamá, como se refería hacia ellos, cómo los llamaba. **CONTESTO:** papá y mamá. **PREGUNTADA:** alguna vez les dijo abuelos. **CONTESTO:** nunca. **PREGUNTADA:** Franklin, en su entender, comprende quién era su mamá biológica, sabe de su mamá biológica. **CONTESTO:** sí sabe de su mamá biológica, porque de lógica le dijimos

y todo eso, pero él es papá, mamá, que ellos son los abuelos; o sea, nunca llamó a su mamá biológica mamá, sino papá, mamá; o sea, siempre era mis papás. **PREGUNTADA:** quién se ha encargado de la manutención de Franklin durante toda su vida. **CONTESTO:** mi papá”, de quien, además dijo “no sabía leer ni escribir, mi mamá tampoco”

“PREGUNTADA: cuando su papá fallece, Mary, qué pasa con Franklin. **CONTESTO:** pues mi papá fallece, yo agarro la responsabilidad, me entiende, le agradezco mucho a mi sobrina Yanet que es la que toda la vida ha estado con Franklin, este, agarro de lógica yo la responsabilidad, pero de lógica yo no puedo con todo, solamente le ayudo en la parte de su comidita, me entiende, entonces le colaboro, pero toda la responsabilidad en sí, se la hemos dejado mucho a Janet, mucho; mis hermanos, pues algunos tampoco podemos, como dijera obligarlos, sí me entiende; otros pues no tienen los recursos. Yo trato de hacer lo mejor posible y Janecita sí, Janet es la que le ha tocado estar muy pendiente de Franklin”.

4.3.5 CLÁUDIA YANETH PARRA SUÁREZ (Tía de Franklin)

“(…) estoy rindiendo aquí declaración por la pensión, sugerida para mi hermano Franklin Parra. Mi mamá y mi Papá prácticamente lo criaron desde los dos años, que mi hermana Ana Miladi Parra lo trajo aquí a Pamplona, y nosotros estábamos muy pequeños cuando mi hermana lo trajo, y pues toda la vida ha vivido con nosotros y, pues, en ese tiempo yo tenía 9 años y a mí tocaba ayudarlo a cuidar, porque mi mamá, pues, eso era que ella nos enseñaba que teníamos que colaborarle a ella también. Entonces, en ese momento Franklin llegó acá al hogar de nosotros y pues lo criamos, él vino con una discapacidad, que movía mucho la cabecita, no caminaba; mi mamá le hacía baños de tuétano, le metía las piernecitas en arena caliente para que él tuviera bastante efectividad en él, porque físicamente él estaba muy muy enfermito, desde que mi hermana lo trajo aquí a Pamplona”.

“PREGUNTADA: (...) Franklin fue incluido en su grupo familiar en las mismas condiciones de todos sus hermanos **CONTESTO:** sí señorita, mi papá era pendiente de todos, también de Franklin y también de, pues, en ese tiempo los nietos que llegaban ahí a la casa, mi papá y mi mamá eran muy humanitarios en ese sentido con todos nosotros y con él también, con Franklin.

“PREGUNTADA: Claudia, sus padres, a la hora de referirse a Franklin, cómo decían :el nieto, Franklin, hijo, cómo le decían. **CONTESTO:** mi papá y mi mamá le decían, hijo venga a comer, hijo venga para acá, mi papá era con ese cariño para él también, igual como nosotros. **PREGUNTADA:** cuando había que corregir ciertas cosas de Franklin en su crianza, quién hacía esas correcciones. **CONTESTO:** mi papá, porque mi papá era el más fuerte de ahí, y pues mi mamá pues también, pero el más era mi papá. Mi papá era el más fuerte. **PREGUNTADA:** la manutención de Franklin estuvo a cargo de quién. **CONTESTO:** de mi papá, todo el tiempo con mi papá... yo a él lo ayudé a criar,

después trajeron al otro sobrino a Franco y también a él yo lo ayudé a criar, a él lo trajeron de 20 días de nacido aquí a Pamplona y pues nos tocaba a nosotros pues ayudarlo a criar, pues mi mamá con todos nosotros, pues qué más, ayudarla a ella también porque había venido el otro sobrino de 20 días de nacido, cuándo falleció mi hermana”.

“PREGUNTADA: (...)a Franklin le daba la connotación de Nieto o le daban la connotación de hijo. **CONTESTO:** de hijo, porque mi papá siempre llegaba una visita y decía este es mi hijo ... y mi mamá también lo mismo, lo comentaba a los vecinos y eso (...).

4.4 Declaraciones extraprocesales rendidas ante la Notaría Segunda de este Municipio el 21 de julio de 2016 por Antonio Suárez Gélvez, Héctor José Moreno Jaimes, Yaneth Milady Solano Parra, Carmen Sofía Suárez Leal, Héctor José Moreno Jaimes, Javier Hernando Ramírez Meneses, quienes, a una voz, indicaron que Luis Antonio Parra Acevedo *“ha tenido bajo su responsabilidad y cuidado a su nieto Franklin Parra”*⁴⁰. Declaración juramental de Lucy Patricia Vergel Leal, rendida en la misma oficina el 26 de julio de los corrientes⁴¹.

5. Solución del caso

5.1 Comparte el Tribunal el aserto de la señora Juez cognoscente atinente a la negativa de declarar madre de crianza a la señora **EDELMIRA SUÁREZ PARRA** de **FRANKLIN PARRA**. Esto por cuanto repasado el Registro Civil de nacimiento de éste⁴², se reporta como su mamá a MILADY PARRA SUÁREZ (qepd), sin que de esta maternidad se hubiese ofrecido resistencia en los pretensos del escrito génesis de la presente acción o se hubiese esbozado como referente en los hechos de la misma. Ciertamente, en momento alguno se impugnó esa filiación, ni se debatió al respecto.

Marco fáctico que a las voces del Art. 281 del CGP acota la resolutive del caso, en cuanto *“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla”*⁴³.

⁴⁰Archivo 2 ibídem.

⁴¹ Folio 156, expediente digital de segunda instancia.

⁴² Archivo 02 del expediente digital de primera instancia. Registro de Nacimiento, serial 760605 del 26 de noviembre de 1980,

⁴³ La jurisprudencia es pacífica en que: *“El principio de congruencia constituye una garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y defensa de las partes en el proceso, hoy regulado en los artículos 281 y 328 de la citada disposición, cuya desatención, se ha dicho, se presenta cuando: i) el juzgador decide el caso por fuera de las pretensiones o excepciones probadas en el caso (extra petita), o más allá de lo pedido (ultra petita), o cercenando lo que fue objeto de alegación y demostración (citra petita); ii) cuando la sentencia no guarda correlación con las ‘afirmaciones formuladas por las partes’, puesto que es obvio que el juez no puede hacer mérito de un hecho que no haya sido afirmado por ninguna de ellas; y, iii) en los eventos en los que se presenta ‘una desviación del tema que fue objeto de la pretensión deducida en la sustentación del recurso’* (SC4106, 16 sep. 2021, rad. n° 2018-02233-00). Citada en sentencia CSJ, SC, del 8 de junio de 2022, radicado SC1641-2022.

No puede dejarse de lado que “*el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley*” (art. 1° Decreto 1260 de 1970), sin que a una persona le sea factible, como ya se aludió, “*tener dos filiaciones -biológica y de crianza-, habida cuenta que iría en contravía del principio de la **Unidad del Estado Civil***”⁴⁴.

Si bien es cierto esa misma normativa 281 otorga licencia al Juez de familia para atenuar *el thema decidendum*, con miras, entre otras cosas a brindar protección a la persona con discapacidad mental, como acá acontece, lo cierto es que en el particular el debate probatorio se enderezó mayormente, como se evidencia en el acápite anterior, a discernir sobre la calidad de padre de crianza del señor LUIS ANTONIO PARRA ACEVEDO para con el demandante; careciendo entonces de sentido, en la teleológica práctica y garantista del citado artículo, efectuar los afinamientos procesales para proveer al respecto.

5.2 Apreciadas las pruebas en su conjunto, como lo ordena el Art. 176 del CGP, para esta Sala surge un serio y razonable grado de convencimiento en cuanto a que el señor PARRA ACEVEDO efectivamente fungió como padre de crianza de FRANKLIN PARRA (Art. 167 *ibidem*).

No pasa desapercibido para el Tribunal que las “*declaraciones de parte*”⁴⁵ ofrecidas por los litigantes en el sub-examine evidencian un marcado interés de favorecer al demandante y protegerlo con la pretendida declaración de hijo de crianza y hacia ese tópico unívocamente dirigen sus reflexiones, salvo de manera atenuada el demandado Henry Orlando Parra Suárez, quien de manera franca reconoce no haber tenido una intermediación suficiente con los hechos objeto de utilidad para el proceso. Pero, ciertamente no por ese hecho debe desecharse este conjunto de convicción; la doctrina especializada ha enseñado al respecto que en debates de este jaez quienes mejor conocen cómo se desenvuelven las relaciones familiares son precisamente los que hacen parte de la

⁴⁴CSJ, SC, sentencia del 14 de agosto de 2020, radicado STC5594-2020

⁴⁵ “*Las versiones de las partes son esenciales para los procesos contenciosos, pues a partir de ellas el sentenciador construye la decisión que finiquita la controversia que lo suscitó. En ocasiones, las rinden indirectamente, como en la demanda y en la contestación, cuando actúan por apoderado judicial, y en otras, directamente, en el evento de que sean convocados por el juzgador.*

Las segundas tienen particular relevancia, ya que por medio de ellas el fallador puede conocer de primera mano los hechos que generaron el conflicto. Nadie más que las partes, como protagonistas del debate, pueden dar cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que lo suscitaron.

(...) De ahí la relevancia de la declaración de parte y la confesión como medios de prueba. La primera, en términos generales, consiste en el relato que la propia parte realiza sobre los hechos materia de litigio, le favorezca o no, y la segunda, es también una versión de aquella, pero cualificada, pues debe recaer sobre hechos que la perjudiquen y cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 191 del Código General del Proceso”. CSJ, SC, sentencia del 6 de octubre de 2021, radicado STC13366-2021

misma⁴⁶, sus protagonistas, reclamándose para su justipreciación mayor celo; perspectiva probatoria que, obviamente, en el sub examine se debe conjugar, para el triunfo de la demanda, con el conocimiento público de los hechos que configuran esas tratativas de padre-hijo de crianza: la fama.

Se tiene que contrastando esos dichos de parte con la restante cauda probatoria, en cuanto detallan la naturaleza de la relación de afecto, amor, cuidado y dependencia del demandante para toda la extensión de su vida con el señor LUIS ANTONIO PARRA, resulta funcional en sus predicas.

Ya se sentó que la posesión notoria del estado civil de hijo es un medio para reclamar la filiación, que descansa sobre los presupuestos de fama, trato y tiempo, en virtud de los cuales se patenten comportamientos reiterados escenificados en la familia y comunidad en general del pretendido padre hacia el postulado hijo.

En la sentencia que se discute, concluyó la falladora primaria que no hacía presencia el trato entre las dos personas citadas que evidenciara que allí se tejía una relación de padre-hijo de crianza; encasillando ese interactuar en una relación de apoyo solidario, del tono de un abuelo responsable hacia un nieto.

Pertinente es indicar que esa relación de consanguinidad de segundo grado no excluye per se el instituto del hijo de crianza; por el contrario, ese mismo laso puede servir, en casos como el presente, de acicate, ante los vacíos de padre o madre en una persona, para que un familiar cercano trascienda el vínculo y lo lleve a escalar a la de la figura paterna o materna, siempre que se satisfagan las características y calidades detalladas en las jurisprudencias aludidas. Reflexionar en contrario sería un contrasentido, en cuanto excluiría precisamente de los citados roles de construcción de una familia a las personas casi que por natura, y dependiendo de las particularidades, podrían tener esa vocación. Ha sentado al respecto la Corte Constitucional: *“Por tanto, encuentra la Corte que en una familia de crianza no es extraño que existan vínculos de consanguinidad, todo lo contrario son comunes. Lo que resulta novedoso es que el padre o madre de crianza tengan esa característica, pero dicha novedad no ha sido tal en el marco del Consejo de Estado y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, donde se han reconocido casos de abuelos como padres de crianza, así como tampoco lo han sido en nuestra Corte, tal y como lo demuestra la sentencia T-074 de 2016. La inexistencia de vínculos jurídicos o consanguíneos no es un presupuesto estricto para determinar la existencia de la familia de crianza, sino todo lo contrario, es maleable y*

⁴⁶No en vano se ha dicho que, en principio, «en asuntos de familia, los parientes cercanos a las partes involucradas, [son] los más idóneos para historiar los hechos controvertidos» (SC1656, 18 May. 2018, rad. n° 2012-00274-01)”. Citada en CSJ, SC, sentencia del 9 de noviembre de 2020, radicado SC4263-2020.

*debe ser analizado en cada caso en concreto, conforme a las particularidades que se expongan*⁴⁷. A lo que se añaden apartados de esta misma naturaleza ya reseñados y emanados de los diferentes órganos de cierre.

El trato de LUIS ANTONIO hacia su nieto por prolongado espacio de tiempo, al tenor de las pruebas allegadas, determina que desde la infancia de FRANKLIN lo acogió en su hogar como un hijo, dando el trato de tal.

En efecto, con poquísimos años de nacido, que aconteció el 5 de junio de 1976, fue llevado al hogar de sus abuelos por la madre, quien fallece el 24 de marzo de 1979. Es decir, prácticamente no tuvo contacto con su vástago.

Tanto es lo anterior, que durante ese interregno no atinó la madre a anotar en el Registro Civil a Franklin, asentamiento que verificara como testigo su abuelo, según se lee en documental visible en el archivo 2, folio 30 del expediente digital.

Las narrativas vivamente descriptivas que presentaron los tíos y prima del demandante en sus declaraciones de parte, al aludir a los pormenores de la relación entre LUIS ANTONIO y FRANKLIN, no se encuentran huérfanas en el plenario, hallando respaldo en las declaraciones extrajuicio aportadas, y que pleno valor probatorio tienen en su forma, según regulación del Art. 188 del CGP.

Antonio Suárez Gélvez: *“(...) conozco de vista y trato hace 50 años al señor LUIS ANTONIO PARRA ACEVEDO, porque trabajamos juntos en la zona de carreteras... sé y me consta que el señor LUIS ANTONIO PARRA ha tenido bajo su responsabilidad y cuidados a su nieto FRANKLIN PARRA de 40 años de edad, quien es joven especial, desde que tenía un año de edad, también declaro que a los cinco años de edad FRANKLIN PARRA quedó huérfano de mamá y que el papá nunca se le conoció; igualmente declaro bajo juramento que el joven en mención depende económicamente en su totalidad del señor LUIS ANTONIO”.*

De similar tenor son las demás declaraciones extrajuicio inventariadas en el compendio probatorio.

Especial valor tiene para la conclusión que se anunció el informe que presentó la Trabajadora Social del Juzgado como producto de su visita a la casa del demandante: allí pudo percibir de primera mano esta profesional cómo FRANKLIN en su rudimentario lenguaje de señas y dentro de su cosmovisión y limitantes cognoscitivas, reseñadas en la pericia de la Junta de Calificación de Invalidez este Departamento, identifica al señor

47 T-525 de 2016

LUIS ANTONIO PARRA ACEVEDO como su papá, de quien dio cuenta ya falleció, por lo que enseña su sincera aflicción.

Y, algo bien trascendente, conforme a la percepción y aprehensión directa que tuvo del caso la Asistente Social al interior de la familia de Franklin, como en su entorno social, advirtió como corolario que el demandante *“Su vida la pasó bajo el cuidado de sus abuelos maternos, quienes por su discapacidad y falta de padres (mamá fallecida y padre ausente) se hicieron cargo de suplir todas sus necesidades”*.

Es una realidad que el señor LUIS ANTONIO PARRA ACEVEDO todo el tiempo estuvo al cuidado y acompañamiento de su nieto desde que tempranamente le fue confiado por su mamá y hasta el momento de su fallecimiento. Siempre se dio esa situación: véase que dentro de la acción de tutela con radicado 2018-589 se practicó por la IPS MEDICUC el 22 de noviembre de 2018 *“valoración trabajo social”* y allí se identifica una familiar nuclear, con aquél como cabeza de familia, involucrándose al demandante FRANKLIN PARRA.

El anterior es asunto pacífico en el plenario y así mismo lo entendió la señora Juez, discrepando reitérese, en cómo fue la tratativa de estas 2 personas.

Para darle decisión a este caso, preciso es entender cómo fundaron su familia el señor LUIS ANTONIO y su cónyuge, y cuáles eran sus dinámicas.

Conforme al *“filiograma”* que se verifica en el estudio social aludido, el grupo social que fundaron **LUIS ANTONIO PARRA ACEVEDO** y **EDELMIRA SUÁREZ PARRA**, estaba conformado por 10 hijos, haciendo parte también de ese núcleo, a las voces de la declaración de la Agente, algunos nietos. O sea, correspondió en todo su devenir a una familia bien extensa.

Por lo tanto, en ese escenario no es de extrañar, y casi obligatorio, que otros miembros de la familia, como de ordinario ocurre en otras, coadyuvaran en el cuidado de los más pequeños, en la forma como lo informaron en sus sendas declaraciones Claudia Yaneth y Mary Cristy; máxime en el particular dada las enfermedades de FRANKLIN, sin que por ese lógico apoyo se desdibujen las figuras paternas o maternas.

En lo que competió a la educación de Franklin, se informó por la Escuela Normal Superior de Pamplona que estuvo matriculado y estudiando en la sede La Aurora desde 1982 hasta 2000, y que para el año 2012 quien hizo las veces de acudiente fue su primo Iván Oriol Solano Parra.

Pero lo anterior encuentra explicación en el informativo, para ese momento el señor LUIS ANTONIO era mayor de 60 años y además de eso analfabeta, como lo declaró su hija Mary

Cristy y se evidencia en su documento de identidad, donde en el acápite de antefirma se resalta “no firma”, aspectos éstos que objetivamente complejizaban esa función de acudiente, en la que podía entrar a fungir de apoyo y de mejor manera otro miembro de la familia. Sin que, de todas maneras, pueda afirmarse tajantemente que en el proceso de formación de FRANKLIN estuvo ausente el citado demandado, pues la declaración extrajudicial de la docente de Fonoaudiología de La Aurora, Lucy Patricia Vergel Leal, se tiene que él ejercía representación del demandante ante esa institución.

Ciertamente, acá aconteció una relación especial de padre-hijo de crianza, donde éste evidenciaba profundo déficit de madurez mental, que para sus cuidados demandaba el concurso de otros órganos o miembros de la familia, pero siempre bajo la égida de LUIS ANTONIO. Esa fue la familia y concretamente la relación paterno filial que se presentó entre los incumbidos y que, de cara a las singularidades que pueda presentar una familia y que reconoce la jurisprudencia desplegada, injusto sería excluir.

El señor LUIS ANTONIO no solo dispensó asistencia económica para el demandante o le dispensó una relación de abuelo, esta tratativa trascendió en su naturaleza según dan cuenta los declarantes en este caso y lo evidenció la trabajadora social en su visita, quedando de presente el trato y la fama ante la comunidad que para la declaratoria de la posesión notoria de estado civil de hijo se demanda.

Adiciona en esa convicción la acreditada afiliación al sistema de salud que como “beneficiario” y a título de hijo realizó el señor LUIS ANTONIO PARRA ACEVEDO de FRANKLIN PARRA desde el 1° de marzo de 2004 en Saludcoop y seguidamente en Medimas. Es decir, en su sentir el primero tenía asimilado al segundo como su hijo.

En lo que corresponde al certificado proveniente del Defensor de Familiar del ICBF Fleming Rico Sánchez, por el cual se atesta que el señor LUIS ANTONIO PARRA ACEVEDO es la persona que le ha suministrado crianza y educación a FRANKLIN PARRA, desde los primeros años de nacido, cuenta con un limitadísimo crédito pues, como antes se describió, en las dependencias de la citada entidad se desconocen cuáles fueron los fundamentos y ciencia para esta afirmación, que se hizo precisamente a nombre de ella, y es lo que le otorgaría un especial peso específico a la prueba; pero de todos modos, sin trascendencia camino a desvirtuar el restante material probatorio.

6. Conclusión

Como colofón de todo lo que se ha venido exponiendo, y de la mano de la jurisprudencia enunciada, habrá de revocarse parcialmente la decisión de primera instancia, reconociendo la declaración de posesión notoria como hijo de crianza de FRANKLIN PARRA respecto de LUIS ANTONIO PARRA ACEVEDO, ordenando la inscripción de

esta sentencia en su Registro Civil de Nacimiento. Pervive la negativa de la pretensión respecto de EDELMIRA SUÁREZ PARRA (qepd).

No hay lugar de condena en costas en esta instancia.

VI. D E C I S I O N

En armonía con lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente la sentencia proferida el 28 de diciembre de 2021 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona.

SEGUNDO: DECLARAR la **POSESIÓN NOTORIA COMO HIJO DE CRIANZA** deprecada por **FRANKLIN PARRA, c.c. 88.160.292**, respecto a **LUIS ANTONIO PARRA ACEVEDO**, identificado en vida con la **c.c. 1.982.848**.

TRCERO: RECONOCER el estado civil de **FRANKLIN PARRA** como **HIJO DE CRIANZA** de **LUIS ANTONIO PARRA ACEVEDO**, ordenando la inscripción de esta sentencia en su Registro Civil de Nacimiento.

CUARTO: La presente decisión no surte efectos en relación con la señora **NUBIA FARIDE PARRA SUÁREZ**, en los términos dispuestos en la motivacional.

QUINTO: NO CONDENAR en **COSTAS** en esta instancia.

SEXTO: DEVOLVER, en su oportunidad, la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

-En licencia por luto-

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Firmado Por:
Jaime Andres Mejia Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
002
Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e82cfc821fcb9957db201167cb148129590a26d225c1a102edb98a10b5ac725**

Documento generado en 09/09/2022 01:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>